



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 10 DE ENERO DE 2024.

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. MANUEL GONZALEZ TENA

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

En la Consistorial de Navalcarnero, a diez de enero de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1^o.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 3 DE ENERO DE 2024.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión

ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 3 de enero de 2024.

OBRAS Y URBANISMO.

2^o.- PROYECTO PARA LA REFORMA DE LÍNEA AÉREA M.T. 15 KV S/C "4829-02-COTORREDONDO LÍNEA 2", [REDACTED]

Examinada la solicitud de licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED] representación de [REDACTED] para la reforma de línea aérea M.T. 15 kV S/C "4849-02-COTORREDONDO-LÍNEA 2" [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 2/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia urbanística indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:
- Deberá cumplir los condicionantes recogidos en el informe del Técnico Municipal de Medio Ambiente, cuya copia se adjunta.
- El proyecto del trazado cumplirá con lo indicado en la legislación sectorial vigente, así como lo establecido en el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna.

3^o.- PROYECTO DE EJECUCIÓN REMODELACIÓN INTEGRAL DE LA RESIDENCIA DE MAYORES, SITA EN [REDACTED]

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

Examinada la declaración responsable urbanística de Proyecto de Ejecución presentada a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para remodelación integral de la residencia de mayores de Navalcarnero en la [REDACTED] Referencia Catastral: [REDACTED]

Vistos los informes favorables del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de declarar la conformidad del proyecto de ejecución con la legalidad urbanística aplicable, y condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:

- Las acometidas a la red de saneamiento municipal se realizarán de acuerdo a la normativa técnica del Canal de Isabel II.

4º.- PROYECTO BÁSICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR CON PISCINA, SITA EN LA C/ CONSTITUCIÓN, A INSTANCIA DE R.N.D.

Examinado el Proyecto Básico presentado a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la construcción de vivienda unifamiliar con piscina en [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 3/2024.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- No se podrán comenzar las obras hasta que por los interesados se haya presentado en este Ayuntamiento la Declaración Responsable Urbanística correspondiente al proyecto de ejecución.

- La acometida a la red municipal de saneamiento se realizará de acuerdo a las normas técnicas del Canal de Isabel II.

5º.- PROYECTO EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA VPPL, SITA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la declaración responsable urbanística de Proyecto de Ejecución presentada a instancia de [REDACTED], para construcción de una vivienda unifamiliar adosada VPPL en [REDACTED] Referencia Catastral: [REDACTED]

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de declarar la conformidad del proyecto de ejecución con la legalidad urbanística aplicable.

6º.- LICENCIA DE APERTURA COMERCIO AL POR MENOR DE REPUESTOS DE BICICLETAS Y OBRAS DE ADAPTACIÓN DE LOCAL, SITO EN [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la solicitud de licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED] en representación de [REDACTED] para la apertura de comercio al por menor de repuestos de bicicletas y obras de adaptación de local en [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 4/2024.

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC20B17057B250A1F46A6



Y una vez vistos tanto el Informe de la Arquitecta Técnica Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada.

SERVICIOS MUNICIPALES.

7º.- APROBACIÓN PRÓRROGA POR UN AÑO DEL CONTRATO BASADO EN EL ACUERDO MARCO DE LA FEMP PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO.

Visto el informe nº 165/2023, de fecha 26 de diciembre, emitido por el Secretario Acctal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 23 de enero 2022 se notificó a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A la adjudicación a su favor del contrato basado en el Acuerdo Marco de la FEMP para el suministro de gas natural del Ayuntamiento de Navalmorcuero.

II.- La cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la celebración del acuerdo marco para el suministro de gas natural a través de la Central de Contratación de la FEMP señala lo siguiente:

“La duración ordinaria de los Contratos basados será de un (1) año, tal y como dispone la normativa sectorial de aplicación, pudiendo ser objeto de una prórroga anual. Por tanto, la duración máxima del contrato, prórrogas incluidas, será de dos (2) años.

(…) Para que el Órgano de Contratación pueda ejercer la prerrogativa que le otorga el artículo 29.2 de la LCSP y que la prórroga resulte de obligado cumplimiento por la adjudicataria, deberá realizar un preaviso con al menos dos (2) meses de antelación a la finalización del contrato. La fecha fin del contrato será la que resulte de añadir 12 meses a la Fecha de Inicio del Contrato comunicada por el gestor en los términos dispuestos en el apartado anterior.

III.- Con fecha 10 de octubre de 2023 se notifica a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A el preaviso donde se señala la intención del Ayuntamiento de Navalmorcuero de prorrogar el contrato basado en el Acuerdo Marco de la FEMP para el suministro de gas natural del Ayuntamiento de Navalmorcuero.

IV.- Se ha incorporado al expediente el cálculo de la fluctuación del precio TTFMA (€/MWh) de acuerdo a lo señalado en la cláusula 16.3 PCA.

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II.- Prórroga prevista en el contrato y en los Pliegos de Condiciones.

El artículo 29 de la LCSP señala lo siguiente:

(...)

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor.

Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

(...)"

Como quiera que el preaviso de prórroga se ha notificado con más de dos (2) meses de antelación al vencimiento del contrato, la misma será obligatoria para el contratista.

La cláusula 21.2 del PCA señala expresamente

"La duración ordinaria de los Contratos basados será de un (1) año, tal y como dispone la normativa sectorial de aplicación, pudiendo ser objeto de una prórroga anual. Por tanto, la duración máxima del contrato, prórrogas incluidas, será de dos (2) años".

III.- Comunicación a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, al Registro de Contratos del Sector Público y a la FEMP

Cumpliendo con el principio de transparencia que encarna la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, deberá comunicarse el acuerdo de prórroga del contrato a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335.2 y 346.3 de la LCSP.

Además deberá comunicarse el acuerdo de prórroga del contrato a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)

IV.- Órgano competente

El órgano competente para acordar la prórroga del contrato es el la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 1683/2023, de 20 de junio." [sic]

Visto asimismo el informe nº 001/2024, de fecha 3 de diciembre, emitido por la Interventora Acctal, donde concluye lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto, el expediente 047AM22, para la prórroga del "contrato del suministro

de gas natural dentro de los contratos basados en el Acuerdo marco de la central de contratación de la FEMP" a favor de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., desde el día 23 de enero de 2024 y hasta el 22 de enero de 2025, se informa favorablemente." [sic]



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Prorrogar por un (1) año, a contar desde el 23 de enero de 2024, el contrato basado en el Acuerdo Marco de la FEMP para el suministro de gas natural del Ayuntamiento de Navalcarnero, adjudicado a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.

Durante la prórroga, el contrato deberá ser ejecutado por el adjudicatario en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones y de acuerdo a la oferta presentada (anexo I).

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Hacienda y a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Comunicar los presentes acuerdos a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, al Registro de Contratos del Sector Público y a la FEMP.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presente acuerdos.

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A038806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3392250BC3DEF26248530114F002

ANEXO I

PROPOSICIÓN ECONÓMICA DE GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO_EXP 2022/000891

Fecha petición oferta 14/12/2022
 Fecha envío oferta 20/12/2022
 Fecha validez oferta 30 días hábiles, a contar desde la finalización de la fecha para presentar ofertas

AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO	TARIFA DE ACCESO						TTFHERENMA101 (1)
	RL1	RL2	RL3	RL4	RLTB5	RLTB6	
Descuento (€/kWh)	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	118,677
Coefficiente K (€/kWh)	0,027580	0,024713	0,022540	0,024136	0,023177	0,016232	
Precio c €/kWh	14,6257	14,3390	14,1217	14,2813	14,1854	13,4909	
Precio €/kWh	0,146257	0,143390	0,141217	0,142813	0,141854	0,134909	

Precio c€/kWh: Precio final para cada tarifa expresado en c€/kWh teniendo en cuenta el TTFHERENMA101 indicado en celda y en vigor en el momento del envío del documento de invitación. Con 4 decimales.

Precio €/kWh: Precio final para cada tarifa expresado en €/kWh teniendo en cuenta el TTFHERENMA101 indicado en celda y en vigor en el momento del envío del documento de invitación. Con 6 decimales.

Precios sin impuestos.

Donde:

TTFHERENMA101: Media aritmética en EUR/MWh de las cotizaciones diarias (promedio de precio Bid y Offer) del contrato "Month ahead", correspondientes al mes precedente al mes de consumo según lo publicado en "ICIS Heren European Spot Gas Markets" bajo el título de "TTF Price Assessment". El adjudicatario con carácter mensual dará conocimiento a esta TG55 de este valor, y lo deberá aportar y acreditar para su adecuada constancia.

DRL.1, DRL.2, DRL.3, DRL.4, DRL.TB5 y DRL.TB6: descuentos ofertados por el licitador sobre el término variable expresado en valor absoluto para las tarifas RL.1, RL.2, RL.3, RL.4, RL.TB5 y RL.TB6 respectivamente. Deberá tener un valor mayor o igual a cero. A expresar con 6 decimales (en €/kWh).

KRL.1, KRL.2, KRL.3, KRL.4, KRL.TB5 y KRL.TB6: son coeficientes ofertados por los licitadores. Permanecerán inalterables durante la vigencia del Acuerdo Marco, salvo en el caso de publicación de cambios regulatorios que afecten de forma directa a conceptos sujetos a regulación incluidos en el mismo que pudieran repercutirse de forma inequívoca, ya sea al alza o a la baja, a dicho coeficiente. A expresar con 6 decimales (en €/kWh).

EL PRECIO €/KWH POR CADA TARIFA DERIVA DE LA APLICACION DE LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$= [(TTFHERENMA101 * 0,1) + KRL.I - DRL.I]$$

TVRL.1(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,02758 * 100 - 0 * 100]$
 TVRL.2(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,024713 * 100 - 0 * 100]$
 TVRL.3(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,02254 * 100 - 0 * 100]$
 TVRL.4(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,024136 * 100 - 0 * 100]$
 TVRL.TB5(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,023177 * 100 - 0 * 100]$
 TVRL.TB.6(c€/kWh) = $[TTFHERENMA101 * 0,1 + 0,016232 * 100 - 0 * 100]$

Oferta realizada según lo estipulado en los pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, además de lo recogido en el Acuerdo Marco suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias y Gas Natural Comercializadora, S.A., y que regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas que han de regir el suministro de gas natural.

RECURSOS HUMANOS.

8º.- APROBACIÓN BASES DE CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA TEMPORAL EN COMISION DE SERVICIOS CON ATRIBUCIÓN TEMPORAL DEL PUESTO CON LA CATEGORÍA DE COORDINADORA/A DE MEDIO AMBIENTE.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Recursos Humanos, en relación a la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Navalcarnero que se aprobó en sesión plenaria el 23 de mayo 2019 (BOCM. Núm. 136 del día 10 de junio 2019. La última modificación data del 23 de febrero 2023, publicada en el BOCM el 13 de abril 2023.

HASH DEL CERTIFICADO: 8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
 5CDF6D3E3FE339250BC3DEF26248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 19/01/2024
 29/01/2024
 PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO ALCALDE
 NOMBRE: ALVARO MORELL SALA
 JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La RPT, recoge tanto los puestos actuales, como futuras necesidades de recursos humanos en las distintas Áreas, con independencia de que hasta la fecha no haya sido posible su implantación y ejecución, vinculada a las disponibilidades presupuestarias conforme a lo previsto en la Ley de presupuestos Generales del Estado.

Vista la solicitud de cobertura temporal, en comisión de servicios del puesto de Coordinador/a de Medio Ambiente del Concejal- Delegado de Medio Ambiente y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo, en la que se establece la necesidad de dar publicidad a las comisiones de servicio para la cobertura urgente e inaplazable de una plaza vacante, es preciso elaborar unas bases de convocatoria para su provisión temporal.

En virtud de lo que antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar las Bases de convocatoria, para la cobertura temporal en comisión de servicios con la categoría de Coordinador/a de medio Ambiente, adscrito al Área de Medio Ambiente.*

SEGUNDO.- *Publicar estas bases en el Tablón de edictos del Ayuntamiento y página web municipal.*

TERCERO.- *Facultar al Sr. Concejal-Delegado de Recursos Humanos para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo.*

DEPORTES.

9º.- APROBACIÓN RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DEL BAR-CAFETERÍA DEL POLIDEPORTIVO DE COVADONGA DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación al informe del coordinador de deportes de fecha 13-07-2023, cuyo tenor literal es el siguiente:

ANTECEDENTES.

Con fecha 5 de agosto de 2019 se formalizó contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D^a Yolanda Flores Benito (009CONSER19), relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal de Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid) por un plazo de ejecución de 3 años con posibilidad de prórroga por (1) año más y con la obligación de satisfacer un canon de OCHO MIL QUINIENTOS EUROS ANUALES (8.500,00€).

Con fecha 14 de marzo de 2020 se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio prolongándose has el 9 de mayo de 2021.

Con fecha 20 de abril de 2022 se acuerda por la Junta de Gobierno Local la ampliación de la duración inicial del contrato administrativo relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal de Covadonga hasta el 16 de enero de 2023 (164 días naturales), como medida para paliar los efectos adversos en la economía del contrato de la concesión del servicio del bar-cafetería a consecuencia de la crisis sanitaria.

Del mismo modo, coincidiendo con la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, finaliza el contrato de concesión del Centro Deportivo “Martín López Zubero” situado en la Avenida Mariana de Austria s/n, prolongándose hasta el 26 de septiembre de 2022 fecha en la que se inicia una nueva concesión.

Es reseñable este apartado ya que es una instalación anexa al bar-cafetería que, además de las restricciones que impusieron las administraciones competentes para la lucha contra la propagación del virus SARS-CoV-2 (como pueden ser restricciones de aforo y horario, consumo de barra, distancia de seguridad...), se agudiza con la no asistencia de clientes habituales al mencionado

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

centro deportivo con la consecuente reducción de ingresos por parte del concesionario el encontrarse cerrada la instalación. Esta instalación supone una importante fuente de ingresos para el bar-cafetería ya que cuenta aproximadamente con 2.000 socios.

En toda la Comunidad de Madrid, en virtud del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de Estado de alarma, y del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid, se estableció la limitación de movimiento entre las 00:00 horas y las 06:00 horas, salvo por causa justificada, el cierre de toda actividad de hostelería en la misma franja horaria y fijando el cierre de dicha actividad a las 22:00H, prolongándose hasta el 20 de septiembre de 2021, para un total de 330 días (2 horas diarias). Igualmente, se establece que el horario habitual del bar-cafetería es de 08:00H a 24:00H, pudiéndose prolongar según necesidades del servicio tal y como se establece en el pliego de prescripciones técnicas, en función de la programación deportiva de la Concejalía de Deportes.

Con fecha 20 de septiembre de 2021, se recupera la libertad horaria, de acuerdo con la normativa municipal, se establece igualmente la ocupación del 100% en el exterior y el aumento de 8 a 10 comensales por mesa en terraza. En el interior se pasa del 50% al 75% del aforo y se mantiene una distancia de 1,5 metros entre sillas de grupos de mesas y sin consumo en barra.

Con fecha 6 de enero de 2021, tuvo lugar una borrasca profunda denominada “Filomena” que afectó a todo el centro peninsular y a la que en los días posteriores se sucedió una ola de frío con temperaturas de hasta -15º por lo que la apertura de la instalación quedó totalmente paralizada de nuevo durante 11 días.

Con fecha 01 de diciembre de 2021 se aprueba por la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato para la pavimentación y cerramiento de la pista polivalente del Polideportivo de Covadonga (052OBR-21) a la empresa CODEREP SPORTS S.L.U, con el objetivo de mejorar los equipamientos deportivos y dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la localidad. La duración de las obras estaba prevista en 23 días laborables. Sin embargo, finaliza el 8 de abril de 2022 (106 días después), con el consecuente perjuicio para el bar-cafetería al prohibir, limitar y restringir el acceso a los clientes en diferentes tramos de dicho contrato de obras.

1. ANÁLISIS.

En la siguiente tabla se muestran las diferentes circunstancias que han supuesto que el bar-cafetería no haya operado con el rendimiento económico adecuado en condiciones normales hasta la fecha en la que se suscribe este informe, considerando que éstas son las que han tenido mayor efecto en la posible reducción de ingresos.

Borrasca “Filomena” (cierre total)	11 días		
Pavimentación y cerramiento de pista Polideportiva (restricciones de acceso)	129 días		
Restricciones horarias causadas por la COVID-19 (restricciones de horario)		330 días	
Cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero” (disminución de clientes)			925 días

2. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, el objeto del presente informe es describir que no se puede obviar que se han producido unas circunstancias, sobrevenidas a la licitación del contrato e imprevisibles en dicho momento, que hace más oneroso para la empresa el cumplimiento del contrato en los términos pactados ya que no se ha podido ejecutar el servicio de un modo pleno en cuanto al rendimiento económico de la instalación, no solo desde el punto de vista de la crisis sanitaria, sino también por los múltiples factores añadidos y expuestos en este informe acontecidos en las propias instalaciones deportivas y anexas al bar-cafetería objeto del contrato” [sic].



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Visto el informe nº 115/2023 de fecha 15-09-2023, emitido por el Técnico Jurídico de contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 5 de agosto de 2019 se formalizó contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D^a. YOLANDA FLORES BENITO, relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid).

En la cláusula 4^o del contrato se señala lo siguiente:

Plazo de ejecución: 3 años con posibilidad de prórroga por un (1) año más.

Prórroga: Sí procede.

Plazo de la prórroga: Un (1) año.

La fecha del comienzo del presente contrato de concesión de servicios se producirá con su formalización por las partes.

II.- Con fecha 29 de julio de 2020 y nº de registro de entrada 5693/2020, D^a. YOLANDA FLORES BENITO, presenta escrito donde solicita lo siguiente:

Restablecimiento del equilibrio económico del contrato, mediante la modificación de las cláusulas del contenido económico debido a la situación de crisis sanitaria y puesto que el ayto no ha procedido a la apertura de la piscina de verano y que tanto la piscina de invierno como el gimnasio, como las pistas del resto de actividades deportivas continúan cerradas y se ha procedido a una merma importe de los ingresos de dicha concesión.
--

III.- Con fecha 20 de abril de 2022 la Junta de Gobierno Local adoptó los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Acordar la ampliación de la duración inicial del contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D^a. YOLANDA FLORES BENITO, relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid), como consecuencia del cierre del Polideportivo de Covadonga entre el 11 de marzo de 2020 y el 15 de octubre de 2020.

El contrato será ampliado en 164 días naturales, por lo tanto, en lugar de vencer el próximo 6 de agosto de 2022 vencería el 16 de enero de 2023, sin perjuicio de poderse ejercer con posterioridad el año de prórroga prevista en la cláusula 4^a del contrato.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a D^a. YOLANDA FLORES BENITO, concesionaria del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Deportes para su conocimiento y efectos oportunos.

IV.- Con fecha 13 de julio de 2023, se emite informe por el Coordinador de Deportes, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 5 de agosto de 2019 se formalizó contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D^a Yolanda Flores Benito (009CONSER19), relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal de Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid) por un plazo de ejecución de 3 años con posibilidad de prórroga por (1) año más y con la obligación de satisfacer un canon de OCHO MIL QUINIENTOS EUROS ANUALES (8.500,00€).

Con fecha 14 de marzo de 2020 se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio prolongándose has el 9 de mayo de 2021.

Con fecha 20 de abril de 2022 se acuerda por la Junta de Gobierno Local la ampliación de la duración inicial del contrato administrativo relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal de Covadonga hasta el 16 de enero de 2023 (164 días naturales), como medida para paliar los efectos adversos en la economía del contrato de la concesión del servicio del bar-cafetería a consecuencia de la crisis sanitaria.

Del mismo modo, coincidiendo con la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, finaliza el contrato de concesión del Centro Deportivo “Martín López Zubero” situado en la Avenida Mariana

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EATZ642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

de Austria s/n, prolongándose hasta el 26 de septiembre de 2022 fecha en la que se inicia una nueva concesión.

Es reseñable este apartado ya que es una instalación anexa al bar-cafetería que, además de las restricciones que impusieron las administraciones competentes para la lucha contra la propagación del virus SARS-CoV-2 (como pueden ser restricciones de aforo y horario, consumo de barra, distancia de seguridad...), se agudiza con la no asistencia de clientes habituales al mencionado centro deportivo con la consecuente reducción de ingresos por parte del concesionario el encontrarse cerrada la instalación. Esta instalación supone una importante fuente de ingresos para el bar-cafetería ya que cuenta aproximadamente con 2.000 socios.

En toda la Comunidad de Madrid, en virtud del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de Estado de alarma, y del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid, se estableció la limitación de movimiento entre las 00:00 horas y las 06:00 horas, salvo por causa justificada, el cierre de toda actividad de hostelería en la misma franja horaria y fijando el cierre de dicha actividad a las 22:00H, prolongándose hasta el 20 de septiembre de 2021, para un total de 330 días (2 horas diarias). Igualmente, se establece que el horario habitual del bar-cafetería es de 08:00H a 24:00H, pudiéndose prolongar según necesidades del servicio tal y como se establece en el pliego de prescripciones técnicas, en función de la programación deportiva de la Concejalía de Deportes. Con fecha 20 de septiembre de 2021, se recupera la libertad horaria, de acuerdo con la normativa municipal, se establece igualmente la ocupación del 100% en el exterior y el aumento de 8 a 10 comensales por mesa en terraza. En el interior se pasa del 50% al 75% del aforo y se mantiene una distancia de 1,5 metros entre sillas de grupos de mesas y sin consumo en barra.

Con fecha 6 de enero de 2021, tuvo lugar una borrasca profunda denominada “Filomena” que afectó a todo el centro peninsular y a la que en los días posteriores se sucedió una ola de frío con temperaturas de hasta -15° por lo que la apertura de la instalación quedó totalmente paralizada de nuevo durante 11 días.

Con fecha 01 de diciembre de 2021 se aprueba por la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato para la pavimentación y cerramiento de la pista polivalente del Polideportivo de Covadonga (052OBR-21) a la empresa CODEREP SPORTS S.L.U, con el objetivo de mejorar los equipamientos deportivos y dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la localidad. La duración de las obras estaba prevista en 23 días laborables. Sin embargo, finaliza el 8 de abril de 2022 (106 días después), con el consecuente perjuicio para el bar-cafetería al prohibir, limitar y restringir el acceso a los clientes en diferentes tramos de dicho contrato de obras.

2. ANÁLISIS.

En la siguiente tabla se muestran las diferentes circunstancias que han supuesto que el bar-cafetería no haya operado con el rendimiento económico adecuado en condiciones normales hasta la fecha en la que se suscribe este informe, considerando que éstas son las que han tenido mayor efecto en la posible reducción de ingresos.

Borrasca “Filomena” (cierre total)	11 días
Pavimentación y cerramiento de pista Polideportiva (restricciones de acceso)	129 días
Restricciones horarias causadas por la COVID-19 (restricciones de horario)	330 días
Cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero” (disminución de clientes)	925 días

3. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, el objeto del presente informe es describir que no se puede obviar que se han producido unas circunstancias, sobrevenidas a la licitación del contrato e imprevisibles en dicho momento, que hace más oneroso para la empresa el cumplimiento del contrato en los términos



pactados ya que no se ha podido ejecutar el servicio de un modo pleno en cuanto al rendimiento económico de la instalación, no solo desde el punto de vista de la crisis sanitaria, sino también por los múltiples factores añadidos y expuestos en este informe acontecidos en las propias instalaciones deportivas y anexas al bar-cafetería objeto del contrato.

Es informe que suscribo aportando veracidad y objetividad en lo expuesto” [sic].

Fundamentos de Derecho

I.- Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II.- Circunstancias manifestadas por el Coordinador de Deportes que pueden afectar al equilibrio económico del contrato, relativo a la concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid).

De acuerdo al informe emitido por el Coordinador de Deportes, de fecha 13 de julio de 2023, los hecho o circunstancias que han podido alterar el equilibrio económico del contrato son los siguientes:

1-Restricciones horarias causadas por la COVID-19

Según el Coordinador de Deportes, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de Estado de alarma, y del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid, durante 330 días el concesionario del contrato tuvo que reducir el horario de atención al público del bar-cafetería en 2 horas diarias, cuando en el Pliego de Condiciones se habilitaba una amplitud horaria de 8:00 h a 00:00 h.

Por lo tanto, es evidente que por imperativo legal, como consecuencia de las medidas restrictivas impuestas por los poderes públicos, derivadas de una crisis sanitaria sin precedentes, el concesionario ha visto reducido el horario normal de explotación, por lo que esta circunstancia concreta puede alterar el equilibrio económico del contrato.

En el caso concreto que nos ocupa, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 290.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Este precepto señala lo siguiente:

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239 de la presente Ley.

El artículo 239 de la LCSP dispone lo siguiente:

- 1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, este tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios, que se le hubieren producido en la ejecución del contrato.*
- 2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:*
 - a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.*
 - b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.*
 - c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público*

La situación de crisis sanitaria como consecuencia de la COVID 19 supuso una restricción a la libertad de movimiento y circulación en momentos puntuales, medidas dirigidas a mantener el orden público para evitar la propagación del virus.

Por lo tanto, a juicio del técnico que suscribe, procedería el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, por causa de fuerza mayor. Ahora bien, no compete a este técnico que suscribe determinar la cuantía concreta del restablecimiento económico del contrato por esta causa concreta.

2-Obras de pavimentación y cerramiento de pista polideportiva

Según señala en su informe el Coordinador de Deportes, “con fecha 1 de diciembre de 2021 se aprueba por la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato para la pavimentación y cerramiento de la pista polivalente del Polideportivo de Covadonga (052OBR-21) a la empresa CODEREP SPORTS S.L.U, con el objetivo de mejorar los equipamientos deportivos y dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la localidad. La duración de las obras estaba prevista en 23 días laborables. Sin embargo, finaliza el 8 de abril de 2022 (106 días después), con el consecuente perjuicio para el bar-cafetería al prohibir, limitar y restringir el acceso a los clientes en diferentes tramos de dicho contrato de obras”.

La situación descrita por el Coordinador de Deportes podría ser causa para restablecer el equilibrio económico del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 290.4 b) de la LCSP. Este precepto señala lo siguiente:

4. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

b) Cuando actuaciones de la Administración Pública concedente, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

Las obras de pavimentación y cerramiento de la pista polideportiva, que se encuentra ubicada en el mismo recinto deportivo que el bar-cafetería ha podido afecta al equilibrio económico del contrato. Ahora bien, el técnico que suscribe no encuentra motivación suficiente en el informe del Coordinador de Deportes a la hora de motivar la relación causal de la ejecución de las obras en la pista polideportiva con el posible desequilibrio económico en la concesión del bar-cafetería. Dicho de otra manera, no se ha motivado en el informe del Coordinador de Deportes en qué medida la ejecución de las mencionadas obras en la pista polivalente ha afectado a la explotación del bar-cafetería por el concesionario (restricción de acceso en días concretos, limitación de horario de apertura y cierre en días concretos...).

Por lo tanto, a juicio del técnico que suscribe, no hay motivación suficiente en el informe de Coordinador de Deportes, como para informar favorablemente el restablecimiento económico del contrato por esta causa concreta. No obstante, existe la posibilidad de que el Coordinador de Deportes emita nuevo informe al respecto ampliando la información correspondiente.

3- Borrasca “Filomena”

Según señala en su informe el Coordinador de Deportes “con fecha 6 de enero de 2021, tuvo lugar una borrasca profunda denominada “Filomena” que afectó a todo el centro peninsular y a la que en los días posteriores se sucedió una ola de frío con temperaturas de hasta -15º por lo que la apertura de la instalación quedó totalmente paralizada de nuevo durante 11 días”.

En el caso concreto que nos ocupa, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 290.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Este precepto señala lo siguiente:

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239 de la presente Ley.

El artículo 239 de la LCSP dispone lo siguiente:



1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, este tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios, que se le hubieren producido en la ejecución del contrato.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Cabe recordar que el 19 de enero de 2021, el Consejo de Ministros declaró la Comunidad de Madrid como zona catastrófica por la nevada Filomena.

Por lo tanto, a juicio del técnico que suscribe, procedería el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, por causa de fuerza mayor. Ahora bien, no compete a este técnico que suscribe determinar la cuantía concreta del restablecimiento económico del contrato por esta causa concreta.

4- Cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero”

El Coordinador de Deportes señala en su informe lo siguiente:

“Del mismo modo, coincidiendo con la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, finaliza el contrato de concesión del Centro Deportivo “Martín López Zubero” situado en la Avenida Mariana de Austria s/n, prolongándose hasta el 26 de septiembre de 2022 fecha en la que se inicia una nueva concesión.

Es reseñable este apartado ya que es una instalación anexa al bar-cafetería que, además de las restricciones que impusieron las administraciones competentes para la lucha contra la propagación del virus SARS-CoV-2 (como pueden ser restricciones de aforo y horario, consumo de barra, distancia de seguridad...), se agudiza con la no asistencia de clientes habituales al mencionado centro deportivo con la consecuente reducción de ingresos por parte del concesionario el encontrarse cerrada la instalación. Esta instalación supone una importante fuente de ingresos para el bar-cafetería ya que cuenta aproximadamente con 2.000 socios” [sic].

En este sentido, el técnico que suscribe señala con rotundidad que no procede el restablecimiento económico del contrato por esta causa concreta.

-El Centro Deportivo “Martín López Zubero” se encuentra ubicado en un espacio próximo al bar-cafetería que es objeto de concesión, con accesos totalmente distintos. Bien es cierto que si este centro deportivo se encuentra en pleno funcionamiento los posibles clientes del bar-cafetería aumentan de forma exponencial.

El hecho de que el Centro Deportivo “Martín López Zubero” haya permanecido cerrado por obras de reforma y de licitación no es razón para alegar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato por esta causa concreta.

Una cosa es que teniendo en cuenta la ubicación del bar-cafetería puedan existir unas previsiones de ingresos (teniendo en cuenta potenciales clientes) y otra muy distinta es que el concesionario vea satisfecha esa previsión de ingresos. Precisamente en eso consiste el principio de riesgo y ventura consagrado en el artículo 197 de la LCSP.

Además, cabe recordar que el contrato en cuestión se encuentra calificado como concesión de servicios, lo que supone, como no puede ser de otra manera, que el riesgo operacional lo asume el concesionario y no la Administración.

En este sentido, el artículo 290.4 de la LCSP es muy claro al respecto:

“En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio que haya podido realizar el concesionario”.

Por lo tanto, a juicio del técnico que suscribe, no procedería el restablecimiento del equilibrio económico del contrato por el cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero” durante las obras de reforma y durante el procedimiento de licitación y adjudicación de su explotación.” [sic]

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001D0C20B17057B250A1F46A6

Visto el informe del coordinador de deportes de fecha 13-10-2023, cuyo tenor literal es el siguiente:

Visto el informe jurídico (Nº115/2923) emitido por D. Mario de la Fuente Fernández con fecha 15/09/2023 en referencia al informe de D. Marcos Sánchez García, Coordinador de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarnero, enumerando las causas, circunstancias o hechos que hayan podido alterar el equilibrio económico del contrato administrativo (009CONSER19) entre Dña. Yolanda Flores Benito y el Ayuntamiento de Navalcarnero, relativo al a concesión de servicios del bar-cafetería del polideportivo municipal Covadonga de Navalcarnero (Madrid) el que suscribe este informe cree conveniente ampliar la información relativa a las obras de pavimentación y cerramiento de pista polideportiva.

• **ANÁLISIS**

Con fecha 01 de diciembre de 2021 se aprueba por la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato para la pavimentación y cerramiento de la pista polivalente del Polideportivo de Covadonga (052OBR-21) a la empresa CODEREP SPORTS S.L.U, con el objetivo de mejorar los equipamientos y accesos al complejo deportivo para dar un mejor servicio a todos los ciudadanos de la localidad. La duración de las obras estaba prevista en 23 días laborables. Sin embargo, finaliza el 8 de abril de 2022 (106 días después), con el consecuente perjuicio para el bar-cafetería al prohibir el acceso a los usuarios durante el periodo de ejecución de las obras en horario de 08:00H a 16:00H. Por tanto, el horario de apertura de la instalación se retrasa siendo su apertura y cierre de 16.00H a 00:00H reduciendo la jornada en 8h diarias en vez de 16h como está establecido contabilizando 64 días completos de cierre.

Por tanto, se informa que en el primer informe con fecha 13 de Julio de 2023 emitido por el Coordinador de Deportes, hubo un error de cálculo de días (129) en vez de los (64) detallados y justificados en este informe.

Pavimentación y cerramiento de pista Polideportiva (cierre total)	64 días
---	---------

Por consiguiente, es informe que suscribo completando la información relativa al punto obras de pavimentación y cerramiento de pista polideportiva” [sic].

Y visto el informe nº 1919/2023, de fecha 19-12-2023, emitido por la Interventora Acctal cuyo tenor literal es el siguiente:

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Se recibe el expediente 7674/2023 vinculado con el expediente 009CONSER19 para informe de intervención relativo al equilibrio económico del contrato debido a causas sobrevenidas e imprevistas en la ejecución del mismo

Se incluye la siguiente documentación:

- *Informe técnico suscrito por el Coordinador de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarnero sobre la concesión del servicio de Bar-Cafetería del Polideportivo Covadonga, con fecha 13 de julio de 2023, sobre la ejecución del servicio de un modo pleno en cuanto al rendimiento económico de la instalación.*
- *Informe suscrito por el técnico de administración general de contratación con fecha 15 de septiembre de 2023, sobre la procedencia o no de cada una de las causas sobrevenidas indicadas en el informe técnico.*
- *Informe técnico suscrito con fecha 13 de octubre de 2023 por el Coordinador de Deportes, en cumplimiento de lo recogido en el informe de contratación sobre la posibilidad de ampliación de su informe inicial para motivar en qué medida afectan las obras a la ejecución del contrato. En consecuencia, el informe técnico, modifica y aclara un error de cálculo de días (129) debiendo ser (64) sobre las fechas de cierre de las instalaciones por las obras realizadas de pavimentación y cerramiento de pista polideportiva por parte de este Ayuntamiento.*

A la vista de la documentación del expediente, se emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO. Antecedentes. *El contrato para la explotación del servicio del Bar-Cafetería ubicado en el Polideportivo Municipal de Covadonga del municipio de Navalcarnero con la descripción de la prestación y las condiciones materiales definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas se formalizó con fecha 5 de agosto de 2019.*

Según la cláusula cuarta del contrato, la duración inicial es de 3 años, con posibilidad de prórroga por un año más.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 22 de julio de 2020, se ratifican las medidas adoptadas por el equipo de gobierno municipal en reunión urgente mantenida con fecha 11/03/2020, sobre el cierre inmediato de los centros municipales como medida preventiva para evitar la propagación del virus, entre los que se incluyen los centros deportivos municipales, como consecuencia y de conformidad con la Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID 19) y con fecha 14 de marzo de 2020, se declara el estado de alarma por RD 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que en su parte expositiva recoge que “En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”, situación que se ha prorrogado hasta el día 21 de junio de 2020 por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto, en cuanto al procedimiento para la desescalada y los acuerdos con las Comunidades Autónomas.

Por estas circunstancias se adoptó el acuerdo por Junta de Gobierno Local de fecha 20 de abril de 2022 de ampliar la duración inicial del contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y D^a YOLANDA FLORES BENITO, relativo a la concesión de servicios del bar-

cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga, como consecuencia del cierre del Polideportivo entre el día 11 de marzo y el 15 de octubre de 2020, por lo que se amplía en 164 días naturales y el vencimiento del contrato en lugar del día 6 de agosto de 2022 será el 16 de enero de 2023, sin perjuicio de poderse ejercer con posterioridad el año de prórroga previsto en la cláusula 4ª del contrato.

En los informes técnicos que obran en el expediente, se justifican las diversas causas sobrevenidas e imprevisibles, que se detallan a continuación:

- **Borrasca Filomena**, manteniendo la instalación cerrada durante 11 días.
- **Obras pavimentación y cerramiento pista deportiva**, con restricciones de acceso por un total de 64 días.
- **Restricciones horarias causadas por la COVID 19**, suponiendo un total de restricciones de horario de 330 días.
- **Cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero”**, indicando disminución de número de clientes por lo que computa 995 días.

No obstante, en el informe del técnico de contratación, se excluye la causa del cierre del Centro Deportivo “Martín López Zubero” de conformidad con lo establecido en el artículo 290.4 de la LCSP: “En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio que haya podido realizar el concesionario”.

SEGUNDO. Régimen jurídico. Es de aplicación la LCSP, que dispone en su artículo 193 sobre la ejecución del contrato que “El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”.

En cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato en su ejecución, se posibilita la modificación del contrato en determinados supuestos, tal y como se dispone en el artículo 270 del mencionado texto legal: “Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración realice una modificación de las señaladas en el artículo 262.

b) Cuando actuaciones de la Administración Pública concedente, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239.

En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio que haya podido realizar el concesionario.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de las obras, la modificación en la retribución a abonar por la Administración concedente, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 anterior, y siempre que la retribución del concesionario proviniera en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial”.

La potestad de la administración para modificar el contrato y mantener su equilibrio económico, queda regulada en lo dispuesto en el artículo 290, en similares términos a lo establecido en el artículo 270 (LCSP).

Del contenido del artículo 290, resulta de aplicación el artículo 239 del mismo texto legal en el que se enumeran las causas de fuerza mayor por las que procederá el restablecimiento del equilibrio del contrato:

“2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

- a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.
- c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público”.

TERCERO.- Ejecución del contrato. La ejecución del contrato por parte del concesionario, al día de la fecha, y por las circunstancias excepcionales acontecidas con motivo de las situaciones sobrevenidas e imprevisibles, ha devenido imposible tanto por el cierre de las instalaciones por fenómenos naturales (Filomena), como por las restricciones horarias derivadas de la Pandemia y por actuaciones de la Administración concedente (obras de pavimentación y cierre de la pista polideportiva) en los periodos y fechas que se indican en los informes técnicos que obran en el expediente.

Se justifican, en los informes técnicos, las causas y circunstancias que han impedido que se haya podido ejecutar la prestación del servicio objeto de concesión en los términos pactados, concluyendo lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, el objeto del presente informe es describir que no se puede obviar que se han producido unas circunstancias, sobrevenidas a la licitación del contrato e imprevisibles en dicho momento, que hace más oneroso para la empresa el cumplimiento del contrato en los términos pactados ya que no se ha podido ejecutar el servicio de un modo pleno en cuanto al rendimiento económico de la instalación, no solo desde el punto de vista de la crisis sanitaria, sino también por los múltiples factores añadidos y expuestos en este informe acontecidos en las propias instalaciones deportivas y **anexas al bar-cafetería objeto del contrato**”.

Por las cuestiones debidamente justificadas en los diferentes informes del expediente, sería conveniente que al adjudicatario del servicio se le compensara económicamente por la parte proporcional sobre el canon a satisfacer (cómputo de días de cierre por causas ajenas a la ejecución del contrato) que impidieron la ejecución del contrato afectando directamente a la prestación del servicio de bar-cafetería por imposibilidad manifiesta.

CUARTO.- Cálculo equilibrio del contrato. El canon que se viene satisfaciendo por la concesionaria del contrato asciende a la cantidad de 8.500,00 euros anuales. El total de días que se computan por imposibilidad de haber prestado el servicio en los términos pactados asciende a un total de 405 días, lo que proporcionalmente supone un importe de 9.431,51 euros, según se detalla:

CANON	CÓMPUTO EN DÍAS	IMPORTE	CONCEPTO
8.500,00	64	1.490,41	Obras pavimentación y cerramiento pista polideportiva
	330	7.684,93	Restricciones horarias COVID 19
	11	256,16	Borrasca Filomena (cierre instalaciones)
TOTAL EQUILIBRIO	405	9.431,51	

HASH DEL CERTIFICADO: 8E34FE1EAT2642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
 5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF248530114F002
 FECHA DE FIRMA: 19/01/2024
 29/01/2024
 PUESTO DE TRABAJO: SECRETARIO
 ALCALDE
 NOMBRE: ALVARO MORELL SALLA
 JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

La esencia de la contratación pública en especial, es conseguir un equilibrio entre las ventajas y las obligaciones que se imponen al contratista, para que realmente exista una compensación entre los beneficios probables y las posibles pérdidas. El principio general de la contratación pública establece que los contratos deberán ejecutarse a riesgo y ventura del contratista, pero esto no supone que el contratista deba asumir las alteraciones derivadas por actuaciones de la Administración concedente o por causas de fuerza mayor.

Reconociendo la posibilidad de restablecer el equilibrio económico del contrato, la LCSP prevé la procedencia de adoptar medidas como, por ejemplo, la variación de las tarifas por el uso de la instalación, la modificación de la retribución (canon), la reducción del plazo concesional, y en general, la transformación de cualquiera de las cláusulas de naturaleza económica que contenga el contrato.

En el caso que nos ocupa, y confluendo circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor y actuaciones de la Administración, procedería restablecer el equilibrio económico del contrato, disminuyendo el importe del canon a satisfacer durante la duración del contrato en un importe total de 9.431,51 euros.

*El total pendiente de ingresar al día de la fecha, por la adjudicataria del contrato próximo a expirar, D^a YOLANDA FLORES BENITO, en concepto de canon asciende a un importe de 26.714,387 euros, correspondiente a los años 2021,2022 y 2023, además de un resto del año 2020. La cuantía a disminuir en concepto de equilibrio de contrato supone 9.431,51 euros, con lo **que quedaría un saldo pendiente de ingreso a favor de este Ayuntamiento de 17.282,87 euros, que deberá satisfacerse a la mayor brevedad posible.***

El canon debería haberse satisfecho con carácter mensual desde la formalización del contrato (cláusula segunda del PPT), por lo que deberá procederse a su cobro aplicando los recargos e intereses a que hubiere lugar de conformidad con la LGT.

QUINTO.- Órgano competente. *El órgano competente para la aprobación del restablecimiento del equilibrio económico del contrato de referencia, es la Junta de Gobierno Local quien tiene atribuidas las competencias como órgano de contratación, en virtud de la de la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, que rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023 de la Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento de Navalcarnero.*

CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, el expediente 7674/2023 (009CONSER19), de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de “concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid)”, por causas sobrevenidas e imprevisibles, se informa favorablemente, siempre que se proceda con carácter inmediato a satisfacer la deuda pendiente de la adjudicataria con este Ayuntamiento” [sic].

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Aprobar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid), por causas sobrevenidas e imprevisibles.*

El equilibrio económico del contrato consistiría en disminuir el importe del canon a satisfacer durante la duración del contrato en un importe total de 9.431,51 euros.

SEGUNDO.- *Notificar los presentes acuerdos a YOLANDA FLORES BENITO, concesionaria del del contrato de concesión de servicios del bar-cafetería del Polideportivo Municipal Covadonga del municipio de Navalcarnero (Madrid).*



TERCERO.- Dar traslado de los presentes acuerdos a Intervención y Tesorería Municipal.

FACTURAS.

10º.- APROBACIÓN DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACIÓN 001/2024.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 001/2024.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO "Emergencia para la contratación del servicio de retirada de vehículos/maquinaria atrapados en caminos agrícolas tras la Dana".

- [REDACTED]

Fra. 1 28/12/2023 por importe de 990,00 euros

CONTRATO "Servicio de venta electrónica de entradas de distintas actuaciones y eventos municipales"

- MANANTIAL DE IDEAS, S.L

Fra. 23002217 10/10/2023 por importe de 22,51 euros

CONTRATO "Servicio de teleasistencia prestado por el Ayuntamiento de Navalcarnero"

- EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A

Fra. 3900134 03/11/2023 por importe de 1.473,19 euros octubre 2023

Fra. 3905829 04/12/2023 por importe de 1.576,79 euros noviembre 2023

CONTRATO "Servicios de redacción de proyectos y ejecución de obra de la fase 1 de la ciudad deportiva sita en Avenida Arroyo Juncal LOTE 2"

- UTE NAVALCARNERO C.D.

Fra. 23008 05/12/2023 por importe de 197.333,04 euros Certificación Nº8

Fra. 23009 11/12/2023 por importe de 252.649,54 euros Certificación Nº9

CONTRATO "Servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

- GEROSOL ASISTENCIA, S.L

Fra. 23C00052 25/10/2023 por importe de 8.801,30 euros del 26/09/2023 al 25/10/2023

Fra. 23C00057 27/11/2023 por importe de 9.236,70 euros del 26/10/2023 al 25/11/2023

Fra. 23C00063 26/12/2023 por importe de 2.200,33 euros del 26/11/2023 al 01/12/2023

Fra. 23C00064 26/12/2023 por importe de 5.480,52 euros del 04/12/2023 al 25/12/2023

CONTRATO "Suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de módulos auxiliares para los campos de fútbol 1 y 2 del barrio de "El Pinar" de Navalcarnero"

- INTERPOCERIA CENTRO S.L

Fra. A2018 28/11/2023 por importe de 10.254,75 euros

11º.- APROBACIÓN CONVALIDACIÓN DE GASTOS Nº 048/2023.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Recursos Humanos en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en ejercicios anteriores que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de *Quirón Prevención S.L.U* que, por importe de 5.067,85 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 0023/2024, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 048CONV/23 y cuya relación número 048CONV/23 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 5.067,85 euros, según el siguiente detalle:

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2020/3397	09/10/2020	0120331764	2.533,93	QUIRON PREVENCION S.L.U	FRA. 0120331764 SER SEGURIDAD HIGIENE ERGONOMIA Y MEDICINA DEL TRABAJO OCTUBRE 2020 RECURSOS HUMANOS
F/2022/3507	28/09/2022	0119253230	2.533,92	QUIRON PREVENCION S.L.U	Prevención Técnica.Del 03-06-2019 al 02-07-2019. / Vigilancia de la Salud.Del 03-06-2019 al 02-07-2019. / Vigilancia d
		TOTAL	5.067,85		

12º.- APROBACIÓN CONVALIDACIÓN DE GASTOS N° 060/2023.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Servicios Municipales en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de *Zurich Insurance PLC, Sucursal en España* que, por importe de 31.553,59 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1986/2023, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 060CONV/23 y cuya relación número 060CONV/23 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 31.553,59 euros, según el siguiente detalle:

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
---------------	-----------------	------------------	---------------	--------	----------

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

F/2023/3694	13/10/2023	008315526781	3.272,29	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	FACTURA EXENTA DE IVA PÓLIZA NUMERO:00000076600386 FECHA EFECTO RECIBO:10/10/2023 FECHA VTO. RECIBO:09/10/2024 PRODUCTO:
F/2023/3701	16/10/2023	005602399430	376,40	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	IVECO MATRICULA 0050BZX FLOTA
F/2023/4145	24/11/2023	008342038081	1.502,74	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	FACTURA EXENTA DE IVA PÓLIZA NUMERO:00000077111607 FECHA EFECTO RECIBO:18/11/2023 FECHA VTO. RECIBO:17/11/2024 PRODUCTO:
F/2023/4146	24/11/2023	008342038621	10.852,46	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	FACTURA EXENTA DE IVA PÓLIZA NUMERO:00000082892407 FECHA EFECTO RECIBO:19/11/2023 FECHA VTO. RECIBO:18/11/2024 PRODUCTO:
F/2023/4147	24/11/2023	008342038531	12.592,83	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	FACTURA EXENTA DE IVA PÓLIZA NUMERO:00000082891458 FECHA EFECTO RECIBO:19/11/2023 FECHA VTO. RECIBO:18/11/2024 PRODUCTO:
Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2023/4344	29/11/2023	008341818221	2.956,87	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	FACTURA EXENTA DE IVA PÓLIZA NUMERO:00000077155653 FECHA EFECTO RECIBO:29/11/2023 FECHA VTO. RECIBO:28/11/2024 PRODUCTO:
			31.553,59		

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

13º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A D.P.L. (111/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico Jurídico e Instructor del Expediente Sancionador número 111/23, de fecha 5 de enero de 2024, en relación con el expediente administrativo sancionador por la superación del aforo máximo permitido en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, a la vista del escrito presentado por [REDACTED] con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en el artículo 84.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone el archivo del expediente sancionador de referencia en base a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 26 de noviembre de 2023, Agentes de la Policía Local en coordinación con la Guardia Civil efectuaron inspección en el establecimiento denominado [REDACTED] situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, cuyas actuaciones y resultados de las mismas se reflejaron en el acta de inspección nº AIP/2-23:

“ACTA DE INSPECCIÓN

En navalcarnero siendo las 3:20 horas, del día 26/11/2023, los agentes actuantes con nºs Profesionales 28096119/28096134/28096002/28096144/28096126/28096151

/28096153/28096156 pertenecientes a la plantilla de la Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (...) se procede a la inspección del local denominado [REDACTED] sito en la calle [REDACTED] con Código Postal 28600, cuyo titular es [REDACTED]

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC20B17057B250A1F46A6

[REDACTED]
[REDACTED] que actúa en calidad de PROPIETARIO.

(...)

OBSERVACIONES:

- Aforo superado (150 personas en el momento) en base a la documentación obrante del Ayuntamiento sobre el expediente del local.
- Carece de cartel informativo de prohibida la venta de alcohol y menores de 18 años.
- Carece de plan emergencia (cartel con mapa).
- Carece de licencia de funcionamiento y no tiene ningún cartel expuesto, el propietario nos exhibe un “título de apertura” el cual no tiene nº de aforo.
- Los extintores están a nivel del suelo.
- Cartel expuesto dentro de la barra “se vende vaper”.

MANIFESTACIONES DEL INTERESADO

El propietario cree que está todo correcto.

El S.R.L. manifiesta que lo tiene en vigor y lo presentará.”

SEGUNDO. – A la vista del resultado de la inspección efectuada en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 26 de noviembre de 2023, dos de los Agentes de la Policía Local intervinientes (NIP nº 28096119 y 28096134) redactaron el Acta-Denuncia nº CM-9/2023, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“En Navalcarnero, siendo las 3,20 horas del día 26-11-2023

Lugar de la denuncia:

[REDACTED] (Establecimiento Ahuraa)

Datos del Denunciado

Nombre y apellidos: [REDACTED]

DNI: [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

Localidad: [REDACTED]

Observaciones:

Aforo según licencia 86 personas. Aforo en el momento de la inspección 150 (casi el doble).

(...)”

TERCERO. – Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Subinspector Jefe de la Policía Local de Navalcarnero emitió informe de las actuaciones llevadas a cabo en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero durante el fin de semana del 24 al 26 de noviembre de 2023, donde se pone de manifiesto la comisión de varias infracciones, y entre ellas, en relación a la superación del aforo máximo permitido, se expone:

“Exceso de aforo- en el local había en el momento de la inspección 150 personas que fueron contadas una a una por los agentes, el aforo establecido es de 86.

(...)”

CUARTO. – Mediante el Decreto nº 3.697/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, el Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana dictó resolución de inicio del expediente sancionador nº 111/23 relativo la superación del aforo máximo permitido en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Incoado el expediente sancionador nº 111/23, consta acreditado que, con fecha 1 de diciembre de 2023, [REDACTED] como interesado, recibió la notificación del inicio del citado procedimiento sancionador.



SEXTO. – A la vista de los hechos acaecidos, la Junta de Gobierno Local como órgano competente para resolver el expediente sancionador nº 113SAN23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] situado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, en sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de diciembre de 2023, adoptó entre otros acuerdos, la medida provisional de clausura temporal total del establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

Como consta en el expediente administrativo sancionador, dicha medida provisional fue notificada al interesado con fecha 5 de diciembre de 2023.

SÉPTIMO. – Durante la instrucción del expediente sancionador nº 111/23 relativo a la superación del aforo máximo permitido en el establecimiento denominado [REDACTED] situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, [REDACTED] presentó escrito poniendo en conocimiento el cierre definitivo del local y de la actividad ejercida en el establecimiento situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Habiéndose realizado todas las actuaciones instructoras pertinentes por el firmante en el expediente sancionador nº 111/23 relativo a la superación del aforo máximo permitido en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, mediante el escrito presentado por el infractor con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, se ha producido una circunstancia sobrevenida y se cumple con la finalidad perseguida por la incoación del expediente sancionador de referencia y que no es otra que, en el caso de la presente actuación municipal, proceder a la clausura del establecimiento en cuestión.

Respecto a la circunstancia sobrevenida en el presente expediente sancionador es evidente, el artículo 41.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece como una de las sanciones a imponer en este tipo de infracciones el cierre definitivo del local (cuando se acumulan diversas infracciones muy graves como sucede en el presente caso), finalidad que se persigue con los expedientes sancionadores incoados frente a las infracciones incurridas por el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 24 y 26 de noviembre de 2023. A modo ilustrativo, en casos similares, la continuación de un expediente sancionador cuando se ha cumplido la finalidad favorable

pretendida por la Administración Pública no tiene ningún sentido, así se articula en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 8ª, de 9 de diciembre de 2011, Rec. 157/2010:

“produce la pérdida sobrevenida del objeto de este recurso, puesto que ningún sentido un nuevo pronunciamiento administrativo o judicial, que podría ser incluso, hipotéticamente, diferente al ya firme, sobre la misma cuestión, puesto que se ha acordado ya la prohibición de la celebración de eventos en el anfiteatro y explanada del Torreón, que era la finalidad perseguida por el recurrente. El Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la legitimación activa en los expedientes sancionadores se ha de reconocer cuando del ejercicio del éxito de la pretensión ejercitada se produzca algún efecto favorable en la esfera jurídica de quien la pretende, pero en el supuesto de autos, desaparecida ya, por mandato judicial, la posibilidad de realizar espectáculos en el lugar a que se refiere este proceso el actor no obtendría beneficio alguno del hecho de que se pudiera imponer alguna sanción al Ayuntamiento, posibilidad que, por lo demás, no se justifica normativamente en la demanda.”

Para mayor abundamiento sobre la pérdida sobrevenida del objeto, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1ª, de 13 de mayo de 2019, Rec. 315/2017:

“Ahora bien, la propia doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha venido diferenciando la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, que se produce cuando circunstancias posteriores privan de eficacia, de modo que desaparezca, el interés por continuar con la controversia, respecto de la satisfacción extraprocésal de la pretensión, que es lo que en nuestro caso se acaba declarando por el Juez de Guadalajara en el auto impugnado. En tal sentido, procede recoger, entre otras, la STS de fecha 3 de diciembre de 2013 (ref. 2120/2011) según la cual:

“... Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que “el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocésalmente la satisfacción de dicho interés sino de “cualquier otra causa”, como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso.

En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”

En su virtud, de conformidad tanto con la exposición fáctica como con la fundamentación jurídica referida hasta el momento, se propone al órgano competente para resolver que, en base a lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones en relación con la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin perjuicio de las ulteriores actuaciones administrativas para la anulación del título habilitante de naturaleza urbanística del establecimiento denominado “AHURAA” situado en Ronda Concejo nº 37 del municipio de Navalcarnero, la adopción de lo siguiente,

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Archivar el expediente sancionador a [REDACTED] por la presunta comisión de una infracción tipificada como muy grave consistente en la superación del aforo máximo permitido en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, según lo establecido el artículo 37.11 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por las razones contempladas en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Notificar el archivo del expediente sancionador a [REDACTED]

TERCERO.- Dar traslado a la Concejalía de Urbanismo y de Seguridad para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

14.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (113/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico jurídico e Instructor del Expediente Sancionador número 113/23, de fecha 5 de enero de 2024, en relación con el expediente administrativo sancionador por la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, a la vista del escrito presentado por [REDACTED] con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997 y en el artículo 84.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone el archivo del expediente sancionador de referencia en base a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 26 de noviembre de 2023, Agentes de la Policía Local en coordinación con la Guardia Civil efectuaron inspección en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, cuyas actuaciones y resultados de la mismas se reflejaron en el acta de inspección nº AIP/2-23:

“ACTA DE INSPECCIÓN

En navalcarnero siendo las 3:20 horas, del día 26/11/2023, los agentes actuantes con nºs Profesionales 28096119/28096134/28096002/28096144/28096126/28096151

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

/28096153/28096156 pertenecientes a la plantilla de la Policía Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (...) se procede a la inspección del local denominado [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] estando presente en el acto [REDACTED] que actúa en calidad de PROPIETARIO.

(...)

OBSERVACIONES:

- Aforo superado (150 personas en el momento) en base a la documentación obrante del Ayuntamiento sobre el expediente del local.
- Carece de cartel informativo de prohibida la venta de alcohol y menores de 18 años.
- Carece de plan emergencia (cartel con mapa).
- Carece de licencia de funcionamiento y no tiene ningún cartel expuesto, el propietario nos exhibe un "título de apertura" el cual no tiene nº de aforo.
- Los extintores están a nivel del suelo.
- Cartel expuesto dentro de la barra "se vende vaper".

MANIFESTACIONES DEL INTERESADO

El propietario cree que está todo correcto.

El S.R.L. manifiesta que lo tiene en vigor y lo presentará."

SEGUNDO. – Con fecha 1 de diciembre de 2023 y registro de entrada nº 11.510/2023, se presenta informe de ensayo acústico "in situ" realizado con fecha 26 de noviembre de 2023, en el interior de vivienda colindante con la actividad ejercida por el establecimiento denominado [REDACTED] situado en [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero.

TERCERO. – Examinado el informe de ensayo acústico "in situ" efectuado por la entidad mercantil Audiotec, S.A., con fecha 1 de diciembre de 2023, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emitió el siguiente informe técnico derivado de los resultados obtenidos:

"Con fecha 9 de octubre de 2023, la Ingeniera Técnico Municipal remite nota interna al firmante donde indica lo siguiente: "En relación con las reiteradas quejas de los vecinos por ruidos procedentes de la actividad ubicada en la [REDACTED] destinada a Café-Espectáculo, solicito, a la mayor brevedad posible, medición del ruido transmitido a la vivienda de la [REDACTED] en horario de madrugada, 4:00 A.M.".

El 26 de noviembre de 2023, se procedió por parte de la Empresa Audiotec. Ingeniería Acústica, a realizar evaluación "in situ" de los niveles de inmisión sonora en el interior de la vivienda ubica en la Calle Ronda del Concejo 39.

Con fecha 1 de diciembre de 2023 y con número de registro de entrada 11510/2023, es presentado informe de ensayo acústico con número de referencia LAB23111122/SPL realizado por Audiotec Ingeniería Acústica.

Medición de ruido realizada

A las 02:20 horas del 26 de noviembre de 2023, se procede junto con la empresa Audiotec Ingeniería Acústica a entrar con autorización de la propietaria en la vivienda sita en la [REDACTED] vivienda colindante a la actividad de Café-Espectáculo con número de título 36/2023 ubicada en Ronda [REDACTED]

A continuación, se procede a realizar "in situ" evaluación de los niveles de ruido de inmisión sonora en el interior de la vivienda reseñada entre las 02:40 horas y las 03:50 horas. Dicha medición se realiza sin previo aviso a la actividad generadora de molestias, al objeto de verificar la existencia o no de perturbaciones por ruido en el ejercicio de funcionamiento ordinario de la actividad destacada.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

- Evaluación según Real Decreto 1367/2007:



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Identificación de ensayo	Resultados $L_{keq,T} \pm U^*$ dB(A)	Periodo día		Periodo Tarde		Periodo noche	
		Exigencia L_{kd} (dBA)	Evaluación	Exigencia L_{ke} (dBA)	Evaluación	Exigencia L_{kn} (dBA)	Evaluación
LAB23111122 /SPL/1 Focos: Todos los mencionados en apartado 2.2 Recinto: Dormitorio secundario de vivienda colindante.	38 ± 3	≤ 40 (35+5**)	Nota 1	≤ 40 (35+5**)	Nota 1	≤ 30 (25+5**)	No Cumple

* La incertidumbre expandida se ha obtenido con una probabilidad de cobertura del 95%.

**Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$, supera en 5dB los valores fijados en la tabla B2

Conclusiones

A la vista de los resultados obtenidos en la medición de ruido realizada, se considera que el titular de la actividad sita en la Ronda del Concejo, 37 ha superado los valores límite que le son de aplicación, constituyendo una infracción grave según lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Sin perjuicio que en caso de perdurar en el tiempo la superación de los valores límite, puedan generar un peligro grave para la salud de las personas.”

(...)

CUARTO. – Mediante el Decreto nº 3.698/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, el Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana dictó resolución de inicio del expediente sancionador nº 113/23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Incoado el expediente sancionador nº 113/23, consta acreditado que, con fecha 1 de diciembre de 2023, [REDACTED] como interesado, recibió la notificación del inicio del citado procedimiento sancionador.

SEXTO. – A la vista de los hechos acaecidos, la Junta de Gobierno Local como órgano competente para resolver el expediente sancionador de referencia, en sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de diciembre de 2023, adoptó entre otros acuerdos, la medida provisional de clausura temporal total del establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

Como consta en el expediente administrativo sancionador, dicha medida provisional fue notificada al interesado con fecha 5 de diciembre de 2023.

SÉPTIMO. – Durante la instrucción del expediente sancionador nº 113/23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, [REDACTED] presentó escrito poniendo en conocimiento el cierre definitivo del local y de la actividad ejercida en el establecimiento situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Habiéndose realizado todas las actuaciones instructoras pertinentes por el firmante en el expediente sancionador nº 113/23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, mediante el escrito presentado por el infractor con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, se ha producido una circunstancia sobrevenida y se cumple con la finalidad perseguida por la incoación del expediente sancionador de referencia y que no es otra que, en el caso de la presente actuación municipal, proceder a la clausura del establecimiento que está generando un foco de contaminación acústica intenso e incontrolado para la protección del derecho a la salud de los vecinos tal como lo expone la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 5 de mayo de 2011, Rec. 396/2010:**

“La cuestión planteada debe ser resuelta desde el punto de vista de los derechos constitucionales puestos en juego, es decir, el artículo 15 que protege el derecho a la integridad física y moral, y el artículo 18 protector del derecho a la intimidad personal y familiar. Estos derechos pueden ser vulnerados como consecuencia de factores externos como el ruido que tienen una incidencia directa sobre estos derechos.

Efectivamente el ruido intenso y descontrolado vulnera los referidos derechos fundamentales: así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 16 de noviembre de 2004, (TEDH 20048) (...)”

Respecto a la circunstancia sobrevenida en el presente expediente sancionador es evidente, tanto el artículo 29 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido como el artículo 41.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece como una de las sanciones a imponer en este tipo de infracciones el cierre definitivo del local, finalidad que se persigue en los expedientes sancionadores incoados frente a las infracciones incurridas por el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero. A modo ilustrativo, en casos similares, la continuación de un expediente sancionador cuando se ha cumplido la finalidad favorable pretendida no tiene ningún sentido, así se articula en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 8ª, de 9 de diciembre de 2011, Rec. 157/2010:**

“produce la pérdida sobrevenida del objeto de este recurso, puesto que ningún sentido un nuevo pronunciamiento administrativo o judicial, que podría ser incluso, hipotéticamente, diferente al ya firme, sobre la misma cuestión, puesto que se ha acordado ya la prohibición de la celebración de eventos en el anfiteatro y explanada del Torreón, que era la finalidad perseguida por el recurrente. El Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la legitimación activa en los expedientes sancionadores se ha de reconocer cuando del ejercicio del éxito de la pretensión ejercitada se produzca algún efecto favorable en la esfera jurídica de quien la pretende, pero en el supuesto de autos, desaparecida ya, por mandato judicial, la posibilidad de realizar espectáculos en el lugar a que se refiere este proceso el



actor no obtendría beneficio alguno del hecho de que se pudiera imponer alguna sanción al Ayuntamiento, posibilidad que, por lo demás, no se justifica normativamente en la demanda.”

Para mayor abundamiento sobre la pérdida sobrevenida del objeto, se pronuncia la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1ª, de 13 de mayo de 2019, Rec. 315/2017:**

“Ahora bien, la propia doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha venido diferenciando **la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, que se produce cuando circunstancias posteriores privan de eficacia, de modo que desaparezca, el interés por continuar con la controversia, respecto de la satisfacción extraprocésal de la pretensión,** que es lo que en nuestro caso se acaba declarando por el Juez de Guadalajara en el auto impugnado. En tal sentido, procede recoger, entre otras, la STS de fecha 3 de diciembre de 2013 (ref. 2120/2011) según la cual:

“... Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que “el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocésalmente la satisfacción de dicho interés sino de “cualquier otra causa”, como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso.

En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”

En su virtud, de conformidad tanto con la exposición fáctica como con la fundamentación jurídica referida hasta el momento, se propone al órgano competente para resolver que, en base a lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones en relación con la Ley 37/2003, 17 de noviembre, del Ruido, sin perjuicio de las ulteriores actuaciones administrativas para la anulación del título habilitante de naturaleza urbanística

del establecimiento denominado "AHURAA" situado en Ronda Concejo nº 37 del municipio de Navalcarnero, la adopción de lo siguiente,

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Levantar la medida provisional de clausura temporal y total del establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero dentro del expediente sancionador nº 113SAN23 relativo a la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO.- Archivar el expediente sancionador a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] por la presunta comisión de una infracción tipificada como grave consistente en la superación de los valores límite de inmisión de ruidos transmitidos de locales por actividades a colindantes cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, según lo establecido el artículo 28.3 apartado a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por las razones contempladas en la parte expositiva.

TERCERO.- Notificar el archivo del expediente sancionador a [REDACTED]

CUARTO.- Dar traslado a la Concejalía de Urbanismo y de Seguridad para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

15º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (114/23).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico jurídico e Instructor del Expediente Sancionador número 114/23, de fecha 5 de enero de 2024, en relación con el expediente administrativo sancionador por la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, a la vista del escrito presentado por [REDACTED] con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 17/1997 y en el artículo 84.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone el archivo del expediente sancionador de referencia en base a los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 24 de noviembre de 2023, dos Agentes de la Policía Local de del municipio de Navalcarnero de paisano acudieron al establecimiento denominado [REDACTED] situado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, el cual anuncia públicamente la impartición de clases de bachata sin la preceptiva licencia o autorización para el ejercicio de la citada actividad.

SEGUNDO. – A la vista del resultado de la inspección efectuada en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 25 de noviembre de 2023, los Agentes de la Policía Local intervinientes (NIP nº 28096137 y 28096157) redactaron el Acta-Denuncia nº CM-7/2023, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

"(...) Que los agentes arriba reseñados en servicio de paisano, portando su arma reglamentaria y con autorización de Delegación de Gobierno vigente desde el día 31/08/2023, los actuantes se personan sobre las 22:38 h del día 24/11/2023 en el interior del local reseñado, que en el interior del local se encuentra el propietario del mismo colocando un ordenador donde se encuentra

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

ubicada la mesa de mezclas del local, que preguntando al mismo si hay clases de bachata en el local ya que los agentes no observan a nadie, este que si pero que finalmente comienzan a las 23:00 horas.

Que los actuantes se personan en el local sobre las 23:04 horas, encontrándose en el interior 18 personas contando con el propietario, que los agentes se dirigen a la barra del local y comunican al propietario del mismo que se encuentra tras la barra sirviendo copas, que tienen reserva de refresco mas clase de bachata para dos, que el mismo, pregunta a los agentes que desean tomar, respondiendo estos que una Coca-Cola cada uno de los componentes, que una vez servidos los refrescos, por el propietario informa que el precio del servicio son 7€ por persona con la clase de bachata incluida, cobrando este a los actuantes 14€ en total a las 23:08h.

Que instantes después comienza la clase de baile, por lo que los agentes se posicionan en un lateral del local apoyados en una mesa alta, pudiendo observar como han accedido en ese momento unas 12 personas más al interior del mismo, haciendo uso de las clases en ese momento unas 30 personas, que la música utilizada con motivo de la clase en todo momento es tenue, que se realiza video del momento concreto desde el teléfono oficial de la sección de menores.

(...)"

TERCERO. – Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Subinspector Jefe de la Policía Local de Navalcarnero emitió informe de las actuaciones llevadas a cabo en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero durante el fin de semana del 24 al 26 de noviembre de 2023, donde se pone el conocimiento la comisión de varias infracciones, y entre ellas, en relación a la impartición de clases de bachata, se expone:

"(...) 1.- Comprobación por parte de 2 agentes en servicio de paisano, debidamente autorizados por la Delegación de Gobierno con fecha de la resolución 31 de agosto de 2023 el desarrollo de clases de bachata en viernes 24 de noviembre de 2023, así como la venta de vaper en la barra del establecimiento.

(...)"

CUARTO. – Mediante el Decreto nº 3.840/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Concejal-Delegado de Seguridad Ciudadana dictó resolución de inicio del expediente sancionador nº 114/23 relativo a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Incoado el expediente sancionador nº 114/23, consta acreditado que, con fecha 15 de diciembre de 2023, [REDACTED] como interesado, recibió la notificación del inicio del citado procedimiento sancionador.

SEXTO. – Durante la instrucción del expediente sancionador nº 114/23 relativo a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, [REDACTED] presentó escrito poniendo en conocimiento el cierre definitivo del local y de la actividad ejercida en el establecimiento situado en [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE3539250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Habiéndose realizado todas las actuaciones instructoras pertinentes por el firmante en el expediente sancionador nº 114/23 relativo a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, mediante el escrito presentado por el infractor con fecha 4 de enero de 2024 y registro de entrada nº 146/2024, se ha producido una circunstancia sobrevenida y se cumple con la finalidad perseguida por la incoación del expediente sancionador de referencia y que no es otra que, en el caso de la presente actuación municipal, proceder a la clausura del establecimiento en cuestión.

Respecto a la circunstancia sobrevenida en el presente expediente sancionador es evidente, el artículo 41.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece como una de las sanciones a imponer en este tipo de infracciones el cierre definitivo del local (cuando se acumulan diversas infracciones muy graves como sucede en el presente caso), finalidad que se persigue con los expedientes sancionadores incoados frente a las infracciones incurridas por el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, con fecha 24 y 26 de noviembre de 2023. A modo ilustrativo, en casos similares, la continuación de un expediente sancionador cuando se ha cumplido la finalidad favorable pretendida por la Administración Pública no tiene ningún sentido, así se articula en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 8ª, de 9 de diciembre de 2011, Rec. 157/2010:

“produce la pérdida sobrevenida del objeto de este recurso, puesto que ningún sentido un nuevo pronunciamiento administrativo o judicial, que podría ser incluso, hipotéticamente, diferente al ya firme, sobre la misma cuestión, puesto que se ha acordado ya la prohibición de la celebración de eventos en el anfiteatro y explanada del Torreón, que era la finalidad perseguida por el recurrente. El Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la legitimación activa en los expedientes sancionadores se ha de reconocer cuando del ejercicio del éxito de la pretensión ejercitada se produzca algún efecto favorable en la esfera jurídica de quien la pretende, pero en el supuesto de autos, desaparecida ya, por mandato judicial, la posibilidad de realizar espectáculos en el lugar a que se refiere este proceso el actor no obtendría beneficio alguno del hecho de que se pudiera imponer alguna sanción al Ayuntamiento, posibilidad que, por lo demás, no se justifica normativamente en la demanda.”

Para mayor abundamiento sobre la pérdida sobrevenida del objeto, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1ª, de 13 de mayo de 2019, Rec. 315/2017:

“Ahora bien, la propia doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha venido diferenciando la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, que se produce cuando circunstancias posteriores privan de eficacia, de modo que desaparezca, el interés por continuar con la controversia, respecto de la satisfacción extraprocesal de la pretensión, que es lo que en nuestro caso se acaba declarando por el Juez de Guadalajara en el auto impugnado. En tal sentido, procede recoger, entre otras, la STS de fecha 3 de diciembre de 2013 (ref. 2120/2011) según la cual:



"... Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocésalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso.

En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido."

En su virtud, de conformidad tanto con la exposición fáctica como con la fundamentación jurídica referida hasta el momento, se propone al órgano competente para resolver que, en base a lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones en relación con la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin perjuicio de las ulteriores actuaciones administrativas para la anulación del título habilitante de naturaleza urbanística del establecimiento denominado "AHURAA" situado en Ronda Concejo nº 37 del municipio de Navalcarnero, la adopción de lo siguiente,

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Archivar el expediente sancionador a [REDACTED] por la presunta comisión de una infracción tipificada como muy grave consistente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones en el establecimiento denominado [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, según lo

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3FE35392250BC3DEF26248530114F002

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 286001DOC20B17057B250A1F46A6

establecido el artículo 37.3 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por las razones contempladas en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Notificar el archivo del expediente sancionador a [REDACTED]

TERCERO.- Dar traslado a la Concejalía de Urbanismo y de Seguridad para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

16º.-RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.

NOMBRE:
ALVARO MORELL SALA
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE

FECHA DE FIRMA:
19/01/2024
29/01/2024

HASH DEL CERTIFICADO:
8E34FE1EA72642517A03B806AC4E3367F4FDD3E3
5CDF6D3E3E3392250BC3DEF26248530114F002